

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, la parte demandante a través de apoderado judicial adecuo la demanda a efectos de lograr la adjudicación de apoyo. A su vez, presentó valoración de apoyos. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 22 de septiembre de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1749

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído adiado el 17 de agosto de 2018, se admitió la demanda de interdicción que fue promovida por ADELAIDA GOMEZ SALGADO en favor de su hija CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ.

ii. Mediante proveído del 20 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 *–Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad–*.

Que la ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

iii. Que mediante providencia adiada el 8 de febrero de la calenda, esta Dependencia dispuso levantar la suspensión del proceso de interdicción judicial y requerir a la parte interesada para que informara si deseaba continuar con el trámite de adjudicación de apoyos, en caso afirmativo, se adecuará el poder, la demanda y todo lo necesario al trámite referido en la Ley 1996 de 2019.

iv. Últimamente, la parte a través de apoderado judicial adecuó el poder y la demanda solicitando la adjudicación de apoyos en favor de CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ,

por lo que se deberá abrir a trámite la adjudicación solicitada y para ello se dictarán unos ordenamientos en la parte resolutive.

v. De la revisión de los apoyos requeridos en la demanda y que se contraen a:

- Para solicitar apoyo económico por parte del gobierno en favor de la señora Claudia Milena Gomez
- Para solicitar subsidios del Gobierno para acceder a vivienda.

Sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que CLAUDIA MILENA depende en todo sentido de su progenitora con ocasión a su diagnóstico -retraso mental-, por lo que deberá el apoderado señalar de forma específica todos los apoyos que requiere la titular del acto, pues los establecidos en el documento obrante a consecutivo 009 del expediente digital, no se acompañan con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

vi. Por otro lado, se observa que el apoderado arrojó valoración de apoyo expedida por la Personería Municipal de Ansermanuevo-Valle calendada el 21 de marzo hogaño, empero, de la revisión se observa que dicha valoración se extrañan los actos jurídicos que requiere CLAUDIA MILENA y a su vez la persona que podría servir de apoyo para desarrollarlos, tal como se evidencia:

4. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

Ámbito	Decisión o acto Jurídico que Requiere apoyo	Tipo de Apoyo	Personas de apoyo	Personas que no deben ser El apoyo
		Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad		
		Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad		
		Representar a la persona en determinados actos, cuando ella o el juez así lo decidan		
		Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad		
		Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas o en directivas anticipadas.		
		Otro. ¿Cuál?		

Como consecuencia de lo anterior, al considerar insuficiente la evaluación realizada a la titular del acto para establecer los apoyos que requiere, se **requiere** a la parte actora para que nuevamente arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** -Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanos065@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

vii. Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se requiere a la profesional del derecho para que, aporte en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído para que se sirva arrimar declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de ADELAIDA GOMEZ SALGADO para ser la persona designada como la persona de apoyo de su familiar CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ y demás situación de facto que son sustento de esta demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ABRIR A TRÁMITE** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por ADELAIDA GOMEZ SALGADO, válida de apoderado judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el artículo, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-* en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO. DESIGNAR** como curador *ad-litem* al abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 202.202 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ. El auxiliar de justicia registra los siguientes datos:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
<a href="mailto:edalsanti@hotmail.com">edalsanti@hotmail.com</a>	3187709684

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante de la extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le podrán de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-*, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que especifique todos los apoyos que requiere la titular del acto.

**QUINTO. REQUERIR** a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar nuevamente el informe de valoración de apoyos realizado a **CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

**SEXTO. ORDENAR** la visita socio familiar a CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ, para efectos de determinar su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de la persona que adelanta el presente proceso, **así como de quienes estén interesados en servir como apoyos según la información aportada**, en aras de favorecer su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que arrime las declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de ADELAIDA GOMEZ SALGADO, tal y como se indicó en la parte motiva.

**OCTAVO. RECONOCER** personería jurídica al abogado JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, portador de la T.P. No. 52.506 del C.S., de la J., para que actúe conforme el mandato conferido.

**NOVENO. NOTIFICAR** a la PROCURADORA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrita a este Juzgado.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a**

**12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115767f49bd3888323ddd090611651b7adc01afede2521dd80735ded15209afe**

Documento generado en 26/09/2023 05:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>